Exp. 570/2015-G

Guadalajara, Jalisco; a 14 catorce de marzo del año 2017 dos mil diecisiete. -

Vistos los autos para emitir LAUDO dentro del juicio laboral **570/2015-G**, promovido por 1.-ELIMINADO en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO;** el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: -

RESULTANDO:

1.- Con fecha 21 veintiuno de mayo del año 2015 dos mil quince, el actor por su propio derecho, presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda laboral en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO; ejercitando como acción principal el reconocimiento que cumple con los requisitos del artículo 7 le sea otorgado el nombramiento, entre otras prestaciones de carácter laboral. ----------

2.- El 26 veintiséis de mayo del año 2015 dos mil quince, este Tribunal se avocó al conocimiento y trámite del presente juicio, admitiendo la demanda, ordenando emplazar al Ayuntamiento demandado a efecto de que diera contestación dentro del término de ley, así como señalando fecha para el verificativo de la audiencia de ley. - - - - - - - - - - - - - - - -

3.- Por su parte la entidad demandada dio contestación a la demanda por escrito que presentó el 24 de junio del año 2015 dos mil quince. - Con fecha 04 cuatro de julio del año 2016 dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley de la Materia, en la etapa conciliatoria se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, dando apertura en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES dentro de la cual se tuvo la parte actora ratificando su escrito de demanda, y aclara su escrito a la parte demandada ratificando su escrito de contestación a la de demanda así como dando respuesta, a la aclaración a la misma; posteriormente, se ordenó la apertura a la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, dentro de la cual se tuvo a las partes aportando los medios de prueba que estimaron pertinente, en consecuencia este tribunal se reservó los autos, a fin de que se emitiera la resolución de admisión y rechazo de pruebas; con fecha del 09 nueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, este tribunal admitió aquellas pruebas de las partes, que se encontraron ajustadas a derecho. ----------

5.- Así las cosas, una vez desahogadas las pruebas en su totalidad, se ordenó turnar los autos a la vista de este Pleno para dictar el LAUDO que en derecho corresponda, lo que ahora se hace de conformidad al siguiente: -

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ----------

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada. -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

III.- Entrando al estudio y análisis del presente procedimiento, se tiene que la parte **ACTORA** ejercita como acción principal el Reconocimiento de que se cuenta con los requisitos del artículo 7 y el otorgamiento del nombramiento, entre otras, fundando su acción en los siguientes puntos de HECHOS: ----------

1.-El día 16 dieciséis de Agosto del año 2011 dos mil once, el suscrito inicie a laborar para el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, quien me otorgó el nombramiento de Actuario "A", supernumerario, con un salario de $ 2.-ELIMINADO mensuales, libres de impuestos, con un horario de labores de 9:00 horas a 15:00 horas, de lunes a viernes. Y a partir del Octubre del año 2012 dos mil doce mi horario fue modificado de las 9:00 a las 17:00 horas.

2.- Desde el 16 dieciséis de agosto del año 2011 dos mil once, fecha en que inicié a laborar para el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, hasta el día de hoy, he trabajado de manera ininterrumpida, firmando las respectivas renovaciones de contrato, en las mismas condiciones. Por lo tanto, desde el mes de Febrero del presente año, he cumplido el plazo de tres años y medio que establece el artículo 7 de la Ley de para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios y en consecuencia de ello, es procedente se me otorgue el nombramiento definitivo.

3.- Desde que inicié a laborar para el Ayuntamiento demandado, me he desempeñado en el área de Procedimientos Civiles de la Dirección Jurídico Contenciosa, la cual físicamente se encuentra en la Presidencia Municipal; Representando al Ayuntamiento en todos los juicios de carácter civil o mercantil en que es parte, esto a través del nombramiento de Abogado patrono o autorizado, según corresponda, el cual realiza a mi favor, al momento de comparecer a juicio y con todas las facultades que establece el artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco o del artículo 1069 del Código de Comercio.

Aunado a lo anterior, es pertinente mencionar que las funciones que realizo en el área de procedimientos civiles son las siguientes:

- Elaborar oficios dirigidos de diferentes dependencias solicitando información o documentos necesarios para la elaboración o contestación de demandas civiles o mercantiles en donde el Municipio de Zapopan, Jalisco, sea parte.
- Elaborar escritos de demanda o contestación de demanda.
- Recabar, ofrecer, desahogar y objetar pruebas dentro de los juicios de carácter civil o mercantil en que el Ayuntamiento es parte.
- .o Acudir al desahogo de las audiencias que se señalen en los diversos juicios de carácter civil o mercantil.
- Elaborar escritos tendientes al impulso del proceso judicial para evitar la caducidad de la instancia.
- Promover recursos e incidentes en los juicios de carácter civil o mercantil.
- Redactar demandas de amparo directo e indirecto en contra de resoluciones dictadas dentro de los juicios de carácter civil o mercantil en que el Ayuntamiento es parte.

4.- Resulta importante hacer del conocimiento a este H. Tribunal que desde mi fecha de ingreso he realizado las mismas labores que, el también trabajador del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, licenciado 1.-ELIMINADO quien ostenta el nombramiento de **Asesor Jurídico "B"** con un salario mensual **de** 2.-ELIMINADO menos las deducciones de impuestos correspondientes, mismo que se acredita con los recibos de nómina que se ofrecerán en el momento procesal oportuno, quien a diferencia del suscrito, labora con un horario de labores de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, siendo menor el tiempo que el C. 1.-ELIMINADO

5.- Para efectos de acreditar la acción de homologación ejercitada y el otorgamiento del nombramiento de **Asesor Jurídico "B"**, es necesario mencionar que el servidor público, Licenciado 1.-ELIMINADO, realiza las siguientes funciones:

- Elaborar oficios dirigidos de diferentes dependencias solicitando información o documentos necesarios para la elaboración o contestación de demandas civiles o mercantiles en donde el Municipio de Zapopan, Jalisco, sea parte.
- Elaborar escritos de demanda o contestación de demanda.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

- Recabar, ofrecer, desahogar y objetar pruebas dentro de los juicios de carácter civil o mercantil en que el Ayuntamiento es parte.
- Acudir al desahogo de las audiencias que se señalen en los diversos juicios de carácter civil o mercantil.
- Elaborar escritos tendientes al impulso del proceso judicial para evitar la caducidad de la instancia.
- Promover recursos e incidentes en los juicios de carácter civil o mercantil.
- Redactar demandas de amparo directo e indirecto en contra de resoluciones dictadas dentro de los juicios de carácter civil o mercantil en que el Ayuntamiento es parte.

Funciones que coinciden plenamente con las realizadas por el suscrito, debiendo imperar el precepto constitucional que dice que a trabajo igual corresponderá salario igual, razón por la cual se ejercita la presente acción de homologación o nivelación salarial.

6.- Al día de hoy, el suscrito he sido nombrado como abogado patrono en diversos juicios de carácter civil, en donde se ejercitan diversas acciones tales como: reivindicatoria, nulidad de Escrituras, interdictos, diligencias de apeo y deslinde etc. y en diversos juicios de carácter mercantil; tal y como se demostrara en la etapa procesal oportuna con la exhibición de una audiencia en la que el Licenciado 1.-ELIMINADO Contreras y el suscrito comparecemos, así como diversos escritos en los cuales ostento el carácter de Abogado patrono del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, de manera conjunta e indistinta del C. de Licenciado 1.-ELIMINADO Lo anterior con la finalidad de acreditar que el Licenciado 1.-ELIMINADO y el suscrito realizamos las mismas funciones y por lo tanto es procedente la homologación reclamada en la presente demanda.

7.- Es importante mencionar que para ser nombrado como abogado patrono dentro de un juicio de carácter civil o mercantil, es necesario tener el Título de Licenciado en derecho o Abogado, Titulo que tanto la persona con la que pretendo homologarme y el suscrito contamos; pues el Licenciado 1.-ELIMINADO cuenta con cédula profesional federal número 3.-ELIMINADO y el suscrito cuento con cédula profesional Estatal número 3.-ELIMINADO y cédula profesional federal número 3.-ELIMINADO

8.- El carácter de Asesor Jurídico me es ampliamente reconocido por diversas dependencias del propio Ayuntamiento de Zapopan, tal y como se acreditara con el oficio número 1462-p0138/2012 suscrito por el Director de Patrimonio, Licenciado 1.-ELIMINADO y que dirige al suscrito en mi carácter de **Asesor Jurídico del Area Civil**; en el momento procesal correspondiente.

9.- Por lo anterior, en virtud de haber trabajado de manera ininterrumpida por más de tres años y medio, es procedente el otorgamiento de un nombramiento definitivo a favor del suscrito. Asimismo, toda vez que tengo varios años realizando las mismas funciones que el Licenciado 1.-ELIMINADO y por ende las mismas responsabilidades, es necesario decretar la homologación salarial en estricto apego al principio Constitucional consagrado en la fracción V del apartado B del artículo 123 que establece que a trabajo igual corresponderá salario igual.

Por su parte la **entidad demandada** dio contestación señalando entre otras cosas: ----------

AL PUNTO 1.- de hechos se contesta que es FALSO:
Lo único cierto es el salario que dice percibir de 2.-ELIMINADO pesos mensuales, sin embargo, estos no eran libres de impuestos, pues se le retenía lo correspondiente del I.S.P.T.
AL PUNTO 2.- de hechos se contesta que es FALSO:
AL PUNTO 3.- de hechos se contesta que es FALSO:
AL PUNTO 4.- de hechos se contesta que es FALSO:
AL PUNTO 5.- de hechos se contesta que es FALSO:
Pues el actor siempre ha desarrollado las actividades y funciones inherentes a su nombramiento.
AL PUNTO 6.- de hechos se contesta que es FALSO:
AL PUNTO 7.- de hechos se contesta que es parcialmente CIERTO:
Es cierto que se necesita ser abogado para ostentar ser abogado patrono, sin embargo, ello no implica que al ser abogados ambos quiere decir que hagan las

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

mismas funciones o que se debe equiparar uno con otro, pues se insiste que el actor realiza las funciones y actividades inherentes a su cargo.

AL PUNTO 8.- de hechos se contesta que es FALSO:

En el supuesto y sin conceder de que al actor le dirijan algún oficio mencionando un supuesto nombramiento, puesto o carácter, el mismo no genera reconocimiento como tal. pues las dependencias no tienen la obligación de conocer los cargos de los servidores públicos que laboran dentro del ayuntamiento que represento, además de que en los mismos pueden haber equivocaciones, por lo que no le asiste la razón a la pretensión del actor en determinar equivocadamente que si algún servidor público lo menciona con algún puesto, diverso al que ostenta, este debe ser suyo por la simple razón de que exista un oficio dirigido en su favor, además que como ya se mencionó todos los nombramientos dependen de un presupuesto de egresos y de una planilla laboral ajustada para las necesidades de los servicios públicos de la población que es su único fin como Ente Público, resultando dichos ordenamientos los que rigen en el presente caso, sumado a que el nombramiento del actor está comprendido en el escalafón sindical al que pertenece; por lo que equivocadamente demanda la adora una homologación por lo que expone en este punto.

AL PUNTO 8.- de hechos se contesta que es FALSO:

Así mismo y como ya se dejó de manifiesto y como excepción dentro de todo el escrito de contestación, se ratifica y reproduce en obvio de repeticiones innecesarias las contenidas dentro de todo lo excepcionado en el presente escrito, insistiendo que no le asiste la razón ni el derecho a la accionante, por lo que deberá de restarle cualquier valor jurídico esta Autoridad, por ser ociosos al procedimiento y Litis que se plantea.

V.- La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS:**

1.- CONFESIONAL.- Consistente esta prueba en el resultado de las posiciones que deberá responder el C. LIC. 1.-ELIMINADO en su calidad de DIRECTOR JURIDICO CONTENCIOSO.- Prueba desahogada a fojas 67 a 72 de autos, en la cual de las primeras respuesta dadas por el absolvente se desprende que fue Director Jurídico del 01 de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2015, por lo que dicha probanza cambio a **TESTIMONIAL**, formulándose un nuevo interrogatorio a lo cual el **ATESTE** contestó: ----------

1.- Que diga si sabe si el C. 1.-ELIMINADO trabajo de manera ininterrumpida.- **Contestó:** Si, trabajo de forma ininterrumpida en el periodo de los 3 años que fungí como Director del Jurídico contencioso del Ayuntamiento demandado esto fue en la época que ya quedo asentado en líneas anteriores. - **2.-** que diga el testigo si sabe que el C. 1.-ELIMINADO cumplió el plazo de tres años y medio que establece el artículo 7 de la Ley Burocrática.- **Contestó**: Sí, esto me consta en virtud de cuando recibí la Dirección Jurídica Contenciosa en la plantilla del personal que integra la Dirección que estaba yo encargada en el listado 1.-ELIMINADO el ya había ingresado desde el mes de Agosto del año 2011 y desempeñándose en el área civil. - **3.-** que diga el testigo para que área del Ayuntamiento de Zapopan trabajó el C. 1.-ELIMINADO.- **Contestó:** En el área de Sindicatura en la Dirección Jurídica Contenciosa y en el área civil. - **4.-** que diga el testigo si el C. 1.-ELIMINADO cuenta con todos los requisitos para que se le otorgue un nombramiento definitivo.- **Contestó:** Por el tiempo que tiene laborando si es susceptible. - **5.-** que diga el testigo si sabe y le consta las funciones que realizaba el C. 1.-ELIMINADO para el Ayuntamiento de Zapopan.- **Contestó**: Si, era realizar demandas a favor del municipio, contestar las demandas como las contestaciones de las demandas formuladas, ofrecimiento de pruebas, desahogo de las mismas, interponer los recursos conducentes, en si llevar todo el procedimiento civil al caso correspondiente. - **6.-** que diga el testigo de haber contestado afirmativamente la pregunta anterior, de forma detallada, cuáles eran las funciones que desempeñaba 1.-ELIMINADO en el área de procedimientos civiles dentro del Ayuntamiento de Zapopan.- **Contestó:** Ya quedo contestado en la interrogante anterior. - **7.-** que diga el testigo si sabe y le consta cual es el nombramiento que ostentaba el C. 1.-ELIMINADO

1.-ELIMINADO

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

1.-ELIMINADO

Raúl Ruvalcaba Mosqueda.- **Contestó:** Actuario. - **8.-** que diga el testigo a partir de que dia inicio a trabajar el C. Raúl Ruvalcaba Mosqueda.- **Contestó:** Yo desde que tengo conocimiento del listado en Agosto del 2011, esto lo sé en virtud de haber checado la lista de la plantilla de personal de la Dirección que estuvo bajo mi cargo en donde se deprende la época que ingreso Raúl Ruvalcaba, además por referencia de los juicios de la época del 2011 en donde apareció como Autorizado en estos juicios y posteriormente como Abogado patrono cuando ya obtuvo su cédula profesional. - **9.-** que diga el testigo si sabe y le consta que el C. Raúl Ruvalcaba Mosqueda desde su fecha de ingreso a realizado las mismas labores que el C. 1.-ELIMINADO.- **Contestó:** 1.-ELIMINADO como 1.-ELIMINADO eran los encargados del área civil, teniendo ambos las mismas funciones. - **10.-** que diga el testigo si sabe y le consta que el salario mensual que tiene el C. 1.-ELIMINADO. **Contestó**: Como de 2.-ELIMINADO aproximadamente como asesor jurídico B. - **11.-** que diga el testigo si sabe y le consta que el C. 1.-ELIMINADO y el C. 1.-ELIMINADO desempeñan el mismo trabajo con la misma calidad, cantidad, esmero y responsabilidad.- **Contestó**: Así es. - **12.-** que diga el testigo si sabe y le consta por cuánto tiempo trabajo de manera ininterrumpida el C. 1.-ELIMINADO - **Contestó:** Los 3 años que fue mi función y el año anterior como consta en los contratos. Prueba que aporta beneficio a la oferente al señalar el ateste el periodo en que se ha desempeñado el actor así como el área en que presta sus servicios para el ayuntamiento.

2.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que deberá absolver el C. LIC. 1.-ELIMINADO Prueba que no fue admitida como consta a foja 45 de autos. ----------

Respecto a las probanzas **3, 4, 11**, no se admitió el perfeccionamiento consistente en el cotejo y compulsa como se mencionó a foja 45 vuelta de autos.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en 11 once copias certificadas de Movimiento de Personal. De las que se advierte lo siguiente: ----------
1.- de fecha 22-agosto-2011 que refiere a ALTA con vigencia del 16 de agosto de 2011 al 31 de diciembre de 2011 en el Puesto de ACTUARIO, supernumerario.
2.- renovación de contrato del 01 de enero al 30 de septiembre de 2012 en el puesto de ACTUARIO supernumerario. ----------
3.- que cita ALTA INGRESO con vigencia 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2012 en el Puesto de ACTUARIO, supernumerario. ----------
4.- ALTA SUPERNUMERARIO REINGRESO del 02 de enero al 30 de junio de 2013 en el Puesto de ACTUARIO, supernumerario. ----------
5.- RENOVACION CONTRATO del 01 de julio de 2013 al 30 de septiembre de 2013, en el puesto de ACTUARIO supernumerario. ----------
6.- RENOVACION DE CONTRATO del 01 de octubre de 2013 al 31 de enero del año 2014 supernumerario interino en el puesto de ACTUARIO.----------
7.- RENOVACION CONTRATO vigencia del 01 de febrero al 31 de marzo de 2014. supernumerario interino en el puesto de ACTUARIO. ----------
8.- RENOVACION CONTRATO vigencia 01 de abril al 30 de junio de 2014, supernumerario interino. . ----------
9.- RENOVACION CONTRATO vigencia 01 de octubre de 2014 al 31 de enero de 2015. ACTUARIO Supernumerario interino. ----------
10.- RENOVACION CONTRATO vigencia del 01 de febrero al 28 de febrero de 2015 actuario supernumerario interino. ----------
11.- RENOVACION CONTRATO vigencia 01 de marzo al 30 de abril de 2015 ACTUARIO supernumerario interino. ----------
Documentos en copia certificada de los que se advierte los periodos en los que se expidió en favor del actor como supernumerario en el puesto de ACTUARIO.

4.- DOCUMENTALES.- 01 una copia certificada de autorización de vacaciones, de fecha 05 de julio de 2013. El que aporta beneficio al oferente al tratarse de un documento en copia certificada en el que se contiene la autorización en favor del actor para el disfrute de vacaciones en el periodo del 22-07-2013 al 29-07-2013 primavera 2013 en el puesto de Actuario adscrito al Jurídico Contencioso.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en 74 recibos de nómina.- documentos del periodo del 30 de 08 de 2011 al 29-06-2015, que contiene el salario asignado al actor en su nombramiento de Actuario. Con salario quincenal en el mes de mayo del año 2015 dos mil quince de 2.-ELIMINADO en la primer quincena y en la segunda quincena 2.-ELIMINADO por concepto de salario, 2.-ELIMINADO por ayuda de transporte y 2.-ELIMINADO por ayuda de despensa, suman 2.-ELIMINADO ----------

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en 08 ocho recibos de pago de aguinaldo.- Nominas que aportan beneficio a la oferente al contenerse el concepto aguinaldo en los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, relativas al actor del juicio en nombramiento de Actuario. Siendo el último salario quincenal de $ 2.-ELIMINADO -
7.- DOCUMENTAL.- Consistente en 05 cinco recibos de pago de vacaciones y prima vacacional.- Nominas que aportan beneficio a la oferente al contenerse el concepto prima vacacional en los años 2012, 2013, 2014 y 2015, vacaciones del 2012, relativas al actor del juicio en nombramiento de Actuario. ----------

8.- DOCUMENTAL.- Consistente en la impresión del Manual para la Calidad de la Organización y los Procedimientos de Dirección Jurídica Contenciosa del 17 de mayo de 2011.- Documento que contiene el organigrama y funciones a desarrollar en el departamento jurídico contencioso del ayuntamiento demandado donde se menciona el área civil. ----------

9.- DOCUMENTAL.- Consistente en dos recibos de nómina con número de empleado 4.-ELIMINADO puesto de Asesor Jurídico B.- los que contiene el salario percibido por el diverso servidor en el mes de abril del año 2015 dos mil quince de $ 2.-ELIMINADO por concepto de salario, retroactivo de salario por 2.-ELIMINADO y quinquenio de 2.-ELIMINADO suman 2.-ELIMINADO en la primer quincena y en la segunda quincena 2.-ELIMINADO por concepto de salario, 2.-ELIMINADO por ayuda de transporte y 2.-ELIMINADO por ayuda de despensa, suman $ 2.-ELIMINADO ----------

10.- DOCUMENTAL.- Información proporcionada por el Lic. 1.-ELIMINADO .- Documento del área de transparencia que contiene la Información proporcionada por la C. Mta. 1.-ELIMINADO que acompaña copia también del informe del Lic. 1.-ELIMINADO relativa al Horario de labores del C. 1.-ELIMINADO ----------

11.- DOCUMENTAL.- Información proporcionada por la C. Mta. 1.-ELIMINADO Relativa al registro de asistencia del C. 1.-ELIMINADO al que acompaña 43 copias de registro de asistencia del 10 de septiembre de 2011 al 08 de junio de 2015 de la que se desprende la continuidad de las labores prestadas por el actor para la entidad. ----------

12.- DOCUMENTAL.- Oficio 0520/3/3.5/339/12 de 13 de noviembre de 2012.- documento donde el actor en su carácter de Asesor Jurídico del Área Civil solicita información al Director de Patrimonio Municipal. ----------

13.- DOCUMENTAL.- Oficio 1462-P038/2012 de 13 de noviembre de 2012.- documento mediante el cual da respuesta el Director de Patrimonio Municipal a la solicitud de información efectuada por el actor en su carácter de Asesor Jurídico del Área Civil. ----------

14.- DOCUMENTAL.- copia certificada de escrito de fecha 21 de septiembre de 2012.- **15.- DOCUMENTAL**.- acuse original de escrito presentado el 29 de enero de 2013.- **16.- DOCUMENTAL**.- acuse original de escrito presentado el 26 de febrero de 2014.- **17.- DOCUMENTAL**.- Copia certificada de auto del 16 de mayo de 2014 y auto de 08 de diciembre de 2014.- **18.- DOCUMENTAL**.- acuse original de escrito de ofrecimiento de pruebas presentado el 19 de junio de 2013.- **19.- DOCUMENTAL**.- acuse original de escrito de ofrecimiento de pruebas presentado el 24 de junio de 2013.- **20.- DOCUMENTAL.**- acuse original de escrito en que se interpone recurso de apelación del 15 de marzo de 2013. **21.- DOCUMENTAL**.- acuse original de escrito de ofrecimiento de

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

pruebas presentado el 09 septiembre de 2013.- 22.- DOCUMENTAL.- Tres copias certificadas de cedula 3.-ELIMINADO cedula definitiva 3.-ELIMINADO cedula 3.-ELIMINADO Documentos en los que se menciona al actor como representante del ayuntamiento y promoviendo en los diversos juicios de los escritos aportados como prueba. ----------

23.- Testimonial.- A cargo de los C.C. 1.-ELIMINADO 1.-ELIMINADO, 1.-ELIMINADO.- Prueba desahogada a fojas 72, 73, 78 a 83, de la que se desiste el oferente del dicho del ateste 1.-ELIMINADO En relación a las atestes 1.-ELIMINADO, 1.-ELIMINADO, se tiene que rinden valor indiciario al aportar elementos ambas mencionan el haber sido compañeras de labores y que les consta las funciones desarrolladas por el actor desde el 2011, en el área civil, mencionando algunas actividades que citan son iguales a las realizadas por el diverso servidor 1.-ELIMINADO señalando el lugar de trabajo del actor. ----------

Época: Novena Época Registro: 177120 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Septiembre de 2005 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 110/2005 Página: 528

TESTIGO SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU DECLARACIÓN DEBE VALORARSE ATENDIENDO A LOS ARTÍCULOS 820, 841 Y 842 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DE LA FORMA EN QUE FUE OFRECIDA LA PRUEBA.

La declaración de un solo testigo podrá formar convicción si en él concurren circunstancias que sean garantía de veracidad, lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, fue el único que se percató de ellos y su declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas; sin que exista disposición en el sentido de que la declaración de un testigo ofrecido como parte integrante de la prueba testimonial colegiada, no pueda valorarse en términos del artículo 820 de la ley citada, dado que ese precepto, si bien regula lo relativo al testimonio singular, nada dice en relación con los términos en los que debe ofrecerse ese medio de convicción. Por consiguiente, si del desahogo de la prueba colegiada resulta que cada uno de los testigos declara sobre hechos que sólo a él le constan de manera independiente, sus declaraciones deben valorarse atendiendo a los artículos 820, 841 y 842 de la citada Ley, con independencia de la forma en la que fueron ofrecidos, de manera que la actualización de las reglas de valoración específicas para el testimonio singular que prevé el referido artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo no depende de la forma en la que fue ofrecido dicho medio probatorio, considerando, por una parte, que es innecesario cumplir con la formalidad de que se ofrezca como "testigo singular", dado que la ley no exige ese requisito y, por otra, que no será sino hasta la valoración de la probanza cuando pueda advertirse si el testigo fue la única persona que se percató de los hechos sobre los que declara y, en ese caso, si se trata o no de un testigo singular.

Contradicción de tesis 86/2005-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Tesis de jurisprudencia 110/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil cinco.

24.- PRESUNCIONAL.- Prueba que aporta beneficio al oferente al desprenderse de lo actuado que este se ha desempeñado desde su ingreso el 16 de agosto de 2011 para el ayuntamiento demandado, con nombramiento de Actuario en el área civil del jurídico contencioso. ----------

25.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que beneficia al actor al advertirse que sus funciones han sido continuas desde su ingreso y que ha desarrollado actividades de carácter jurídico en el área civil del jurídico contencioso del ayuntamiento demandado. ----------

Por su parte el **ayuntamiento demandado** oferto los siguientes medios de prueba.- ----------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

1.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que deberá de contestar el C. 1.-ELIMINADO Prueba desahogada a fojas 84 a 86 de autos en la cual la absolvente contestó de forma negativa a las posiciones que se le formularon, afirmando y precisando en sus respuestas dadas en las posiciones 10 y 11 conforme lo siguiente: **10.-** que la relación laboral entre Usted y la demandada subsistió en base a nombramientos de carácter eventual.- **Contestó:** Es cierto, sin embargo trabaje de manera ininterrumpida por más de tres años y medio por lo que conforme al artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tenía derecho al otorgamiento de nombramiento definitivo, mismo que el hoy demandado siempre se negó a otorgar. **11.-** que su contrato laboral siempre fue de carácter temporal.- **Contestó:** Cierto, sin embargo trabaje por más de tres años y medio de manera ininterrumpida. Prueba que no le rinde valor a la oferente, en razón, que el actor contestó de forma negativa a la mayoría de las posiciones que se le formularon y si bien dio respuesta de manera afirmativa al hecho que se desempeñó mediante nombramientos de carácter eventual y que su contrato siempre fue temporal, lo cierto es que, de los movimientos de personal en los que se estableció la renovación de contrato y el carácter de supernumerario en el puesto de actuario. ----------

Época: Novena Época Registro: 205391 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Marzo de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: I.1o.T. J/1 Página: 61 ----------

PRUEBA CONFESIONAL. NO ES EL MEDIO LEGAL PARA ACREDITAR LA NATURALEZA DE UN CONTRATO DE TRABAJO. ----------

La prueba de la confesión expresa o ficta, no es el medio conducente para determinar si un contrato de trabajo fue celebrado para obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado, atento que estas circunstancias no constituyen un hecho propio del absolvente, sino que atañen a la naturaleza del contrato, de acuerdo con las particularidades con que es celebrado, esto es, si es para obra determinada únicamente puede estipularse cuando lo exija su naturaleza, o si es por tiempo determinado sólo podrá establecerse cuando así lo requiera la naturaleza del trabajo que se va prestar, cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador, o en los demás casos previstos en la ley; por lo tanto, es evidente que no puede ser la confesión el medio para determinar la temporalidad de un contrato, sino las características que le son propias.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1531/88. Banco Mexicano Somex, S.A. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Amparo directo 1091/89. Daniel Maldonado Payro. 13 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Angel Salazar Torres. Amparo directo 5911/91. Petróleos Mexicanos. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 8091/91. Secretario de Educación Pública. 29 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Gilberto León Hernández. Amparo directo 751/95. Amado García Mendoza y otros. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.
Nota: Por ejecutoria de fecha 10 de septiembre de 2004, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 101/2004-SS en que participó el presente criterio.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba que aporta beneficio en cuanto reconoce que se vino desempeñando de forma eventual, sin embargo en autos obran recibos de nómina donde se desprende una relación continua. --

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que aporta beneficio en el sentido que a la accionante se le cubrió el pago de los conceptos contenidos en

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

los recibos de nóminas ofertados y en términos de los movimientos de personal signado por las partes. ----------

Una vez agotadas las probanzas aportadas por las partes del presente juicio, se advierte que la actora a quien le correspondía la carga procesal, logra demostrar parcialmente su reclamo, puesto que de autos se aprecia que tanto de los movimientos de personal que en copia fueron ofertadas, así como con los diversos recibos de nómina y las copias de los controles de asistencia, y las diversas probanzas, puede advertirse, que si bien las documentales ofertadas en copia simple son indicios que presumen la existencia del original y que de los diversos documentos en copia certificada aportan datos de los cuales se puede considerar lo en ellos contenido, púes no se puede ir más allá, de lo ahí mencionado. ---------

Tienen aplicación en lo conducente las siguientes: ----------

Época: Novena Época Registro: 205060 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Junio de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: IX.1o.1 L Página: 508. ----------

PRUEBA DOCUMENTAL. SU ALCANCE PROBATORIO NO DEPENDE DE LAS OBJECIONES QUE EN TAL SENTIDO SE PLANTEEN EN JUICIO.

La impugnación sobre el alcance probatorio de una prueba documental, no constituye propiamente una objeción legal, pues toca a la autoridad laboral fijar el valor de las diversas pruebas aportadas a los autos, para lo cual es intrascendente que, tratándose de documentos, éstos sean o no objetados por las partes sobre su valor de prueba; o sea, su valoración depende de un juicio o apreciación razonada de los mismos, tomando en cuenta únicamente si se impugnan de falsos (objeciones al contenido y/o firmas), pero no debe tomarse en consideración la opinión de las partes sobre el valor probatorio, pues esto es una atribución exclusiva de la autoridad laboral, la cual debe llevar a efecto conforme a las disposiciones legales correspondientes y a un raciocinio lógico, de acuerdo al análisis que haga de cada una de las pruebas, atendiendo a su naturaleza.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 99/95. Posadas Tre Fratelli, S. A. de C. V. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 82/2000-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 13/2001, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, marzo de 2001, página 135, con el rubro: "PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECIÓN."

Época: Novena Época Registro: 191391 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Agosto de 2000 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/32 Página: 1060

DOCUMENTOS PROVENIENTES DEL PATRÓN, CORRESPONDE AL MISMO ACREDITAR LAS OBJECIONES A LOS.

Si la parte actora exhibió documentos en original con firma autógrafa y los mismos fueron objetados en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, tales documentos deben considerarse provenientes del patrón por estar firmados por sus representantes, según lo dispone el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, las objeciones que aquél formuló en contra de tales documentos, correspondía acreditarlas al propio patrón que las objetó, puesto que deben considerarse documentos objetados por el patrón firmante y, por ende, le corresponde acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3316/93. Gustavo Heberto Núñez. 14 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Ma. Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo directo 956/96. Antonio Fonseca Agustín y otros. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: José Luis Martínez Luis. Amparo directo 12236/96. José D. Aguirre Bello y otros. 30 de enero de

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Ma. Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo directo 3806/2000. Rodolfo López Martínez. 3 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Ma. Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo directo 4416/2000. Caritina González Herrera y otros. 7 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia Carolina Sandoval Medina.

Época: Séptima Época Registro: 246831 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 217-228, Sexta Parte Materia(s): Común Tesis: Página: 256

DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECION DE LOS.
La objeción a la prueba documental exhibida por una de las partes dentro del juicio, debe ser motivada expresando la razón que se tenga para contradecir el contenido o firma del documento y, de acuerdo con la naturaleza de dicha objeción, demostrarla mediante la prueba idónea que permita la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 2207/86. Moisés González de la Vega. 22 de enero de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.

Tenemos entonces que de lo actuado el actor se vino desempeñando con el carácter de supernumerario, en el puesto de Actuario, en el jurídico contencioso, área civil, y que su ingreso lo fue desde el 16 de agosto del año 2011, que su actuar para el ayuntamiento ha sido en forma ininterrumpida al mes de junio de 2015, es decir, que sus labores han sido continuas, lo que fue corroborado tanto por el dicho del ateste singular en el periodo que afirmo conocer que prestó labores el actor dicho testigo como su superior inmediato que fue; así como por el contenido de las diversas probanzas documentales ofertadas, se puede concluir que se logra demostrar que entre el accionante y el ayuntamiento demandado existe una relación que tuvo su origen mediante documentos temporales, con carácter de supernumerario que incluso fue aceptado por la demandante en su escrito inicial de demanda, sin embargo, la relación se aprecia, ha sido continua desde su inicio hasta la fecha de presentación de su demanda y con posterioridad a la misma como se advierte de las nóminas al mes de junio de 2015. ----------

Así las cosas, la accionante logra demostrar que ha venido prestando servicios mediante documentos por tiempo determinado con carácter de supernumerario, lo que se complementa con la temporalidad citada en los recibos de nómina que se agotaron como medios de convicción, acreditando la temporalidad en que ha desarrollado actividades para el ayuntamiento demandado, es decir, desde el mes de agosto del año 2011 al mes de junio de 2015, ahora bien si tomamos en consideración el contenido de lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus Municipios: -------

Artículo 2.- Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican:
I. Por la naturaleza de su función, en:
a) De confianza, que se clasifican en:
1º. Funcionarios públicos, que son los servidores públicos de elección popular, los magistrados y jueces del Estado, los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos constitucionales autónomos y de las entidades de las administraciones

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

públicas paraestatal y paramunicipales; los titulares de las unidades administrativas de todo órgano, organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal; los nombrados por los anteriores y que estén directamente al mando de los mismos; y aquellos que así sean considerados de forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal.

Para efectos de este numeral, se entienden por unidad administrativa los dos primeros niveles orgánico-estructurales de una entidad pública, con funciones públicas, atribuciones y facultades reconocidas en ley o reglamento, con un titular propio, sin importar el nivel jerárquico que ocupe dentro del organigrama correspondiente.

2º. Empleados públicos, que son los servidores públicos que, sin estar encuadrados en la fracción anterior, realicen funciones de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica.

b) ***De base****, que son todos los no considerados de confianza*; y
II. *Por la* ***temporalidad*** *de su nombramiento*, en:

a) Con nombramiento definitivo, los que cuentan con la estabilidad en el empleo, cargo o comisión; y

b) Con nombramiento temporal, denominados genéricamente supernumerarios, los cuales se clasifican en:

1º. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

2º. Provisional, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

3º. Por tiempo determinado, cuando se otorgue por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; y

4º. Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública.

Artículo 4.- Se entenderá que existe un nombramiento temporal por tiempo determinado y se considerará como fecha de vencimiento el día que finalice el periodo constitucional del titular de la entidad pública, sin que en ningún caso sea superior a seis años cuando se trate de la administración pública estatal o superior a tres años en los demás casos, si:

I. No se señala la temporalidad del nombramiento correspondiente;

II. Existe la relación laboral y por cualquier causa no se expide el nombramiento respectivo; o
III. Se vence el nombramiento respectivo, continúa la relación laboral y por cualquier causa no se renueva dicho nombramiento.

Artículo 5. Los funcionarios públicos se rigen por las siguientes bases:

I. Su nombramiento siempre será temporal, por tiempo determinado, y nunca tendrán derecho a la estabilidad laboral, por lo que sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios a la seguridad social;

II. Su nombramiento no podrá exceder de:

a) El periodo constitucional correspondiente, tratándose de funcionarios públicos del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo incluidas la administración pública paraestatal y las de los ayuntamientos; o

b) La temporalidad del cargo de quien lo eligió, designó o nombró, tratándose del Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos;

III. Al término de su encargo no tendrán derecho a indemnización alguna; y

IV. Podrán ser removidos de forma libre y discrecional por parte de quien los eligió, designó o nombró, salvo cuando la ley establezca expresamente las autoridades, causas y procedimientos aplicables para su separación.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Artículo 6.- No podrá otorgarse ningún nombramiento supernumerario que trascienda el periodo constitucional del titular de la entidad pública, en el que se otorgó. El nombramiento otorgado en contravención a lo anterior será nulo de pleno derecho.

Los servidores públicos que desempeñen nombramientos temporales de carácter interino, provisional o por obra determinada, no adquieren derecho a la estabilidad laboral por dicho nombramiento, sin importar la duración del mismo.

Quien otorgue un nombramiento supernumerario en contravención al primer párrafo, o un nombramiento definitivo en contravención al segundo párrafo, ambos de este artículo, será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.

Artículo 7.- **Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado** que la naturaleza de sus funciones **sean de base**, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a **los municipios**, a quienes se les **otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses**. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo que establece este párrafo será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia. ----------

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos del párrafo anterior deberá hacerse efectivo de inmediato, mediante la asignación de la plaza vacante correspondiente o la creación de una nueva, y a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal; siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley.

Los servidores públicos supernumerarios, una vez contratados de manera definitiva, podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del escalafón y del servicio civil de carrera.

La figura de prórroga contemplada en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a los servidores públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 8.- Los empleados públicos y los servidores públicos de base podrán ser cesados en los términos del artículo 22, fracción V, de esta ley.

Por consiguiente, si la actora ingreso a prestar servicios a partir del 16 de agosto del año 2011 y continúo a junio de 2015, no obstante que la entidad al dar respuesta a la demanda señaló que el actor su contratación fue temporal por nombramientos eventuales, con lo cual se tiene que la accionante sí ingreso a prestar servicios desde el mes de agosto de 2011 al mes de junio de 2015, ya cumplió más de tres años de servicios al 15 de febrero de 2015 tiene una antigüedad de tres años seis meses, si continuo prestando servicios en el año 2015 como, se advierte de las probanzas ofertadas como son las nóminas exhibidas, listado de control de asistencia, y que si bien, de los movimientos de personal no se advierte la continuidad de los servicios prestados por el demandante para el ayuntamiento de Zapopan, estos se complementan tanto con las diversas pruebas anunciadas por los contendientes como lo son las nóminas exhibidas, informes y controles de asistencia, la testimonial, aquí antes descritas, con lo cual, quedo debidamente acreditada la antigüedad de los servicios prestados por el actor como supernumerario. ----------

Motivos suficientes para establecer que la actora cumple con lo establecido en el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, al contar con la antigüedad requerida de tres años seis meses o cinco años, prestando servicios mediante "nombramientos temporal por tiempo determinado con carácter de supernumerario, prestando servicios en un puesto (actuario) de base, púes las actividades descritas por la actora, la demandada al dar

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

respuesta a la demanda señalo que eran las inherentes a su nombramiento y falso las desempeñadas mencionadas por el actor, de lo cual no exhibió prueba alguna, además de ser reconocidas por su superior a quien se le interrogo como ateste, lo que lleva intrínseco que cumplió con los requisitos para permanencia en el cargo y que el mismo subsiste como se acredito en autos, la continuación de la relación entre las partes es posterior a la vigencia del último nombramiento que otorgo el ayuntamiento. - -

Entonces, la accionante cumple con el requisito previsto en el numeral 7 de la ley aquí mencionada, con la antigüedad requerida al venirse desempeñando para el ayuntamiento mediante (movimientos de personal) nombramientos temporales, por tiempo determinado con carácter supernumerario, por más de tres años y seis meses en forma ininterrumpida con el puesto de Actuario, adscrito a la Dirección Jurídica Contenciosa, en el área civil, aunado a como se verá a continuación el actor realizaba actividades diversas a su nombramiento, en consecuencia lo procedente es **CONDENAR** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, al reconocimiento en beneficio del actor **1.-ELIMINADO** que cumple con los requisitos previstos por el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y por consecuencia al tener la actora la antigüedad requerida y se viene desempeñando en el cargo conferido mediante contratos temporales desde el 16 de Agosto del año 2011, lo procedente es **condenar** a la entidad pública demandada a otorgar a la demandante el NOMBRAMIENTO definitivo en el cargo de Asesto Jurídico adscrito a la Dirección Jurídica Contenciosa en el área civil del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, en términos de lo establecido en el artículo 7 de la ley burocrática estatal. ----------

Época: Novena Época Registro: 195426 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Octubre de 1998 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 76/98 Página: 568

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES.

Esta Suprema Corte ha establecido que la relación jurídica entre el Estado y sus servidores es sui generis, pues aunque se equipara a la laboral, no puede, válidamente, confundirse totalmente con ella por varias razones, entre las que sobresalen la naturaleza imperativa del Estado y la clase del acto jurídico que genera la relación, pues tanto el nombramiento como la inclusión en listas de raya, según establece el artículo 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, constituyen la condición que permite, que al individuo designado se le apliquen automáticamente una serie de disposiciones generales que le atribuyen una determinada situación jurídica fijada de antemano en cuanto al tipo de su puesto o cargo, sus obligaciones y derechos, la forma **de su desempeño, la temporalidad de sus funciones, las protecciones de seguridad social y otros conceptos más, puesto que su entrada como servidor del Estado está regulada en el presupuesto de egresos; de lo anterior se infiere la importancia que tiene el nombramiento (o la inclusión en las listas de raya) a que se refiere el citado artículo 3o., así como el artículo 15 del mismo ordenamiento, que establece los requisitos que debe contener el nombramiento. No obstante lo anterior, cuando el titular de la dependencia o el autorizado legalmente para ello, designa a una persona para desempeñar un puesto de manera verbal o sin llenar las formalidades necesarias, tal situación irregular no debe perjudicar al servidor ni conducir al desconocimiento de la existencia de esa relación de trabajo con el Estado, por lo cual, conforme a los principios** deducidos del artículo 123, apartado B, constitucional y a los artículos 43, 118, 124 y demás relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene acción para demandar la expedición del nombramiento o la inclusión

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

formal en las listas de raya, pudiendo demostrar los extremos de su acción con cualquier medio de prueba; sólo entonces, demostrado el nombramiento, procederán, en su caso, las demás acciones que el servidor pueda tener.

Contradicción de tesis 96/95. Entre las sustentadas por el Tercer y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Tesis de jurisprudencia 76/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Época: Novena Época Registro: 171853 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Agosto de 2007 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 133/2007 Página: 369.

ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES TEMPORALES. PARA SU RECONOCIMIENTO EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO A ESPECIFICAR LOS PERIODOS DE DURACIÓN DE LAS CONTRATACIONES.
De lo dispuesto en los artículos 784, fracción II y 878, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, que disponen que corresponde al patrón acreditar en todo caso la antigüedad del trabajador y que el demandado al contestar la demanda deberá referirse a todos y cada uno de los hechos, agregando las explicaciones que estime convenientes, debe estimarse que cuando se demanda el reconocimiento de la antigüedad generada por un trabajador sujeto a contrataciones temporales, es necesario que la parte demandada señale en forma específica los periodos de duración de los respectivos contratos, pues de otra manera no se proporcionarán al órgano jurisdiccional los elementos necesarios para resolver la controversia y llevaría al desconocimiento de la parte trabajadora sobre los elementos en los que el demandado basa sus argumentos, no permitiendo de esa forma fijar adecuadamente la litis, ni a las partes acreditar los extremos de sus afirmaciones, atendiendo a que el artículo 777 de la indicada ley dispone que las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos y el diverso 779 obliga a la Junta a desechar aquellas pruebas que no tengan relación con la litis.

Contradicción de tesis 108/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 27 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 133/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de julio de dos mil siete.

Época: Novena Época Registro: 175734 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Febrero de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: P./J. 35/2006 Página: 11

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.

Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna.

Conflicto de trabajo 1/2003-C. Suscitado entre Elia Elizabeth Rivera Arriaga y la Directora General de Recursos Humanos y el Director General de Inmuebles y Mantenimiento de la

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1o. de abril de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios.

Conflicto de trabajo 4/2003-C. Suscitado entre Juan Leonardo Hernández Rojas y los Directores Generales de Obras y Mantenimiento y de Desarrollo Humano ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón.

Conflicto de trabajo 3/2005-C. Suscitado entre Jesús Salinas Domínguez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Conflicto de trabajo 4/2005-C. Suscitado entre Clemente González Núñez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Conflicto de trabajo 5/2005-C. Suscitado entre Enrique Aurelio Ramírez Torillo y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 9 de enero de 2006. Once votos.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de enero en curso, aprobó, con el número 35/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de enero de dos mil seis.

Época: Novena Época Registro: 180045 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Noviembre de 2004 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 160/2004 Página:123.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.

La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando.

Contradicción de tesis 137/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de octubre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 160/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil cuatro.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 261/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 10 de septiembre de 2015.

Época: Décima Época Registro: 2012174 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 15 de julio de 2016 10:15 h Materia(s): (Laboral) Tesis: (III Región)4o.10 L (10a.)

SERVIDORES PÚBLICOS SUPERNUMERARIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO DEMANDAN EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO.

Del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente hasta el 26 de septiembre de 2012, se advierte que los servidores públicos supernumerarios, específicamente aquellos que ocupan puestos temporales, al ser contratados por tiempo u obra determinados en una plaza vacante, tienen derecho a

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

obtener un nombramiento definitivo cuando han sido empleados por tres años y medio consecutivos, o por cinco años, con no más de dos interrupciones y siempre que éstas sean por lapsos no mayores a seis meses cada una, a condición de que permanezca la actividad para la que fueron contratados, tengan la capacidad requerida para desempeñar el encargo encomendado y cumplan con los requisitos de ley. En esas condiciones, si en un juicio se demanda el otorgamiento de tal prerrogativa, la carga procesal debe estimarse dividida entre las partes contendientes, pues por un lado recaerá en el actor el deber de exponer en su demanda la existencia del beneficio consagrado a su favor en la normativa aplicable, así como los pormenores de la relación laboral con los que pretende cubrir todas las condiciones exigidas para acceder a un nombramiento definitivo; en cambio, pesará sobre la dependencia de gobierno demandada la obligación de desvirtuar la presumible satisfacción de tales requisitos por el trabajador, mediante la demostración de que dejó de existir la actividad para la que fue contratado, si ése fuera el caso, o bien, que aquél no cumple con los presupuestos legales necesarios, ni cuenta con el perfil o la capacidad suficientes para desempeñar su encargo, toda vez que estos últimos requerimientos se encuentran íntimamente ligados a la eventual terminación de la relación laboral; así como las características del contrato de trabajo previstas en las fracciones V y VII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, corresponde al patrón acreditarlas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 1175/2015 (cuaderno auxiliar 147/2016) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Ismael Piña Moreno. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien la actora reclama la **Homologación Salarial,** es decir, la homologación de las condiciones laborales respecto del puesto que venía desempeñando a lo que la entidad señaló: que no procede ya que actualmente cuenta con el nombramiento que se señala de ACTUARIO con carácter de supernumerario **cumpliendo con todos los requisitos que marcan las Condiciones Generales de Trabajo para el Honorable Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco** (foja 19) sumado que la actora su nombramiento está comprendido en el escalafón sindical. ----------
De lo anterior, se tiene que si bien, el actor cita con que trabajador pretende ser homologado o nivelado que realice las mismas funciones en condiciones de similitud de calidad y cantidad, que es lo que pretende es que se homologue el nombramiento con el diverso licenciado **1.-ELIMINADO** por ende el salario por realizar la mismas actividades en las mismas condiciones y la misma jornada laboral, respecto del cargo desempeñado, lo cierto es, que en primer lugar la accionante es quien debe probar que realiza actividades o funciones en igualdad de circunstancias que diversas personas que cuentan con el mismo cargo, es decir, en mismos términos y condiciones, lo cual se estima fue acreditado por la accionante puesto que si bien definió que lo que pretendió es la igualdad en condiciones de trabajo por el puesto desarrollado, lo cierto es que dichas condiciones deberán ser comparadas y acreditadas con los diversas personas que realizaban esa actividad, esto es, que otros servidores públicos del ayuntamiento demandado que cuentan con nombramiento de Asesor Jurídico cuentan con las diversas condiciones laborales que pretende el actor, y que idénticas a las condiciones que fueron plasmadas en autos, aunado a que para que exista la nivelación o regularización salarios y de funciones debe demostrarse la identidad entre las que se desarrollan con las que pretende su nivelación u homologación, pues no sería suficiente mencionar o citar

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

que se realizan actividades de manera idéntica a la de personas que cuentan con el mismo nombramiento en similares condiciones.

Al precisar la existencia de servidores en activo realizando similares funciones en el mismo cargo, en igualdad de actividades desarrolladas, es decir, si existen servidores en cargo de asesor jurídico adscrito al jurídico contencioso área civil, del ayuntamiento demandado con una carga horaria asignada igual que el actor, en igualdad de funciones y lugar de adscripción, pues esa igualdad es lo que infiere y sustenta la homologación o nivelación de condiciones solicitadas, lo cual se acredita tanto con el dicho de la testimonial, como de los documentos exhibidos como probanza y lo actuado en autos, donde concatenados los medios de pruebas y las actuaciones se llega a inferir la identidad de las actividades desempeñadas por el actor 1.-ELIMINADO y el diverso asesor 1.-ELIMINADO quienes tienen su lugar de adscripción en el área civil del jurídico contencioso y que realizan funciones de asesor jurídico en defensa de los intereses del ayuntamiento demandado en similar cantidad el actor con nombramiento de Actuario y el diverso servidor con nombramiento de asesor el c. 1.-ELIMINADO, para la aquí demandante, teniendo aplicación por analogía a lo solicitado lo siguiente:

Época: Novena Época Registro: 162263 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 57/2011 Página: 616

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL.

El artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que los servidores públicos deben percibir una remuneración salarial proporcional o que guarde conformidad con la capacidad pecuniaria de la entidad, las necesidades de ésta, así como con la responsabilidad y funciones inherentes al cargo, además de que debe estar prevista en el presupuesto de egresos respectivo, debiendo cumplir con los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación. Ahora bien, cuando un trabajador ejercite la acción de nivelación salarial, en razón de percibir una remuneración menor que otro u otros trabajadores con la misma categoría, a aquél le corresponde la carga de la prueba para demostrar que las labores se realizan en igualdad de condiciones, pues dicho supuesto, como elemento constitutivo de la acción, no está dentro de los establecidos en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los diversos 804 y 805 de la propia legislación federal, aplicados supletoriamente conforme al numeral 10 de la ley citada en primer término, que determinan los casos en que debe relevarse de la carga de la prueba al trabajador.

Contradicción de tesis 457/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco y Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 9 de marzo de 2011. Cinco votos; votaron con salvedades Sergio A. Valls Hernández y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Tesis de jurisprudencia 57/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de marzo de dos mil once.

Época: Novena Época Registro: 164982 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Marzo de 2010 Materia(s): Laboral Tesis: III.1o.T. J/74 Página: 2830

NIVELACIÓN SALARIAL. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN TRATÁNDOSE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Cuando un servidor público del Estado de Jalisco o sus Municipios demanda de la entidad pública en que presta sus servicios la nivelación de salarios entre el que percibe y el devengado por otro u otros servidores, debe acreditar, de conformidad a la esencia del contenido de los artículos 45 y 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **que los emolumentos respecto de los que pretende la**

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

nivelación se encuentran fijados en la forma pretendida en el presupuesto de egresos de la entidad pública demandada para el cargo que desempeña; además, **que por existir igualdad de categorías, nombramientos, funciones o actividades, entre el actor y aquel o aquellos que perciben el salario a nivelar, debe percibir igual remuneración por así estar contemplado en el presupuesto de egresos respectivo**, ya que de acuerdo a lo dispuesto en los preceptos atinentes, contenidos en el capítulo IV de la citada ley burocrática, el sueldo es la remuneración que percibe el servidor público por los servicios prestados y debe ser acorde a las funciones y responsabilidades de su cargo y estar previsto en el correspondiente presupuesto de egresos, así las cosas, al justificarse los extremos aludidos se preserva el equilibrio que debe imperar al respecto, lo que es acorde al principio contenido en la ecuación jurídica de que a trabajo igual, en igualdad de condiciones, debe corresponder idéntico salario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 211/2007. Óscar David López Lomelí y otros. 13 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Karina Isela Díaz Guzmán. Amparo directo 420/2007. Javier Reyes Delgado. 13 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 600/2007. Luis Ponce Ramírez y otros. 16 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Karina Isela Díaz Guzmán. Amparo directo 646/2007. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. 9 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult. Amparo directo 520/2009. Rogelio Fernando Treviño Aldape. 10 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Omar Espinoza Hoyo. Notas:

Por ejecutoria del 8 de julio de 2009, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 173/2009, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.
Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 457/2010, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 57/2011 de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL."

Época: Décima Época Registro: 2005011 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1 Materia(s): Laboral Tesis: I.3o.T. J/3 (10a.) Página: 944

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE LES OTORGAN CONTINUA E ININTERRUMPIDAMENTE NOMBRAMIENTOS INFERIORES A SEIS MESES, NO PUEDEN CONSIDERARSE TRABAJADORES INTERINOS Y, POR TANTO, ADQUIEREN EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD.

De la interpretación de los artículos 6o., 43, fracción VIII, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que para adquirir el derecho a la inamovilidad es indispensable que: 1) El trabajador ocupe una plaza definitiva y que ésta se encuentre totalmente vacante; y, 2) En un puesto de base, que labore durante seis meses de servicios, y sin nota desfavorable en su expediente. Por tanto, deben considerarse excluidos de tal beneficio, dada su naturaleza, los trabajadores interinos, toda vez que éstos permanecen en una plaza definitiva, pero que está vacante temporalmente, porque su titular goza de licencia. En este caso, el titular de la dependencia de que se trate, tiene la facultad de nombrar y removerlo libremente. Ahora bien, cuando existe simulación en alguna de las particularidades que delimitan esa finalidad, bajo la consideración de que se trata de una ocupación interina, pero se otorguen continua e ininterrumpidamente nombramientos inferiores a seis meses, y que por su cómputo determinen que el trabajador ha laborado por lo menos ese lapso efectivo, sin que se demuestre, primero, que la plaza no es definitiva sino temporal (ausencia del titular), segundo, que es de confianza, o tercero, que existe nota desfavorable, deberá entenderse que el trabajador satisface los requisitos para adquirir el derecho a la inamovilidad, al ser evidente que entre los nombramientos hubo una formal vinculación ininterrumpida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1116/2009. Liliana Elizabeth Saravia Fernández. 9 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretaria: Karina Raquel Capdepont Romero. Amparo directo 692/2011. María Elena Cruz Vázquez. 6 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: María Cristina Téllez García. Amparo directo 222/2012. Edgar Bartolón Molina. 21 de junio de

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

2012. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño. Amparo directo 489/2013. Gerardo de la Cruz Sánchez. 4 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño. Amparo directo 488/2013. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Enriqueta Soto Hernández.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudenciales P./J. 35/2006 y 2a./J. 134/2006, de rubros: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL." y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE."

Época: Novena Época Registro: 175735 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Febrero de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: P./J. 36/2006 Página: 10

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.

De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.

Conflicto de trabajo 1/2003-C. Suscitado entre Elia Elizabeth Rivera Arriaga y la Directora General de Recursos Humanos y el Director General de Inmuebles y Mantenimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1o. de abril de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Conflicto de trabajo 3/2003-C. Suscitado entre Nuria Beatriz de Landa Sánchez y la entonces Directora General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 6 de junio de 2005. Once votos. Conflicto de trabajo 5/2004-C. Suscitado entre María Marcela Ramírez Villegas y la entonces Directora General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Conflicto de trabajo 3/2005-C. Suscitado entre Jesús Salinas Domínguez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Conflicto de trabajo 4/2005-C. Suscitado entre Clemente González Núñez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de enero en curso, aprobó, con el número 36/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de enero de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 211/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 4 de agosto de 2015.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Época: Décima Época Registro: 2004901 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.71 L (10a.) Página: 1315

DIFERENCIAS SALARIALES. SI EL TRABAJADOR RECLAMA QUE EL SALARIO DE LA CATEGORÍA EN QUE SE DESEMPEÑÓ ES SUPERIOR AL QUE PERCIBIÓ, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO SALARIAL DE DICHA PLAZA.

Cuando en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de diferencias salariales con el argumento de que recibió un salario inferior al que correspondía a la categoría que desempeñó, y la demandada se excepciona en el sentido de que el salario que corresponde a la misma es el que percibió el actor, la controversia se genera, no respecto del monto del salario pagado, sino en relación con el que corresponde a una categoría determinada. En tal virtud, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues éste se entiende referido al caso en que se discute el pagado al trabajador; de manera que si la controversia versa sobre el monto del salario que corresponde a cierta plaza, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba corresponde al actor, porque conforme a los mencionados numeral y fracción, relacionados con los diversos 804 y 805 de la citada ley, cuando la disputa es el pago de diferencias salariales por haberse pagado un salario menor al que en realidad correspondía, la carga de la prueba deberá dividirse entre las partes; al patrón le corresponderá demostrar la cantidad que efectivamente pagó al trabajador y, a éste, que tenía derecho a un salario superior.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 769/2013. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Época: Décima Época Registro: 2005011 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1 Materia(s): Laboral Tesis: I.3o.T. J/3 (10a.) Página: 944

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE LES OTORGAN CONTINUA E ININTERRUMPIDAMENTE NOMBRAMIENTOS INFERIORES A SEIS MESES, NO PUEDEN CONSIDERARSE TRABAJADORES INTERINOS Y, POR TANTO, ADQUIEREN EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD.

De la interpretación de los artículos 6o., 43, fracción VIII, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que para adquirir el derecho a la inamovilidad es indispensable que: 1) El trabajador ocupe una plaza definitiva y que ésta se encuentre totalmente vacante; y, 2) En un puesto de base, que labore durante seis meses de servicios, y sin nota desfavorable en su expediente. Por tanto, deben considerarse excluidos de tal beneficio, dada su naturaleza, los trabajadores interinos, toda vez que éstos permanecen en una plaza definitiva, pero que está vacante temporalmente, porque su titular goza de licencia. En este caso, el titular de la dependencia de que se trate, tiene la facultad de nombrar y removerlo libremente. Ahora bien, cuando existe simulación en alguna de las particularidades que delimitan esa finalidad, bajo la consideración de que se trata de una ocupación interina, pero se otorguen continua e ininterrumpidamente nombramientos inferiores a seis meses, y que por su cómputo determinen que el trabajador ha laborado por lo menos ese lapso efectivo, sin que se demuestre, primero, que la plaza no es definitiva sino temporal (ausencia del titular), segundo, que es de confianza, o tercero, que existe nota desfavorable, deberá entenderse que el trabajador satisface los requisitos para adquirir el derecho a la inamovilidad, al ser evidente que entre los nombramientos hubo una formal vinculación ininterrumpida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1116/2009. Liliana Elizabeth Saravia Fernández. 9 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretaria: Karina Raquel Capdepont Romero.

Amparo directo 692/2011. María Elena Cruz Vázquez. 6 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: María Cristina Téllez García.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Amparo directo 222/2012. Edgar Bartolón Molina. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño.

Amparo directo 489/2013. Gerardo de la Cruz Sánchez. 4 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño.

Amparo directo 488/2013. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Enriqueta Soto Hernández.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudenciales P./J. 35/2006 y 2a./J. 134/2006, de rubros: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL." y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE."

Por tanto, al demostrarse fehacientemente en autos que el actor desarrolla funciones de asesor jurídico en el área civil del jurídico contencioso del ayuntamiento demandado al igual que el diverso Godínez Contreras servidor público que realiza funciones con mejores condiciones en el cargo de Asesor Jurídico en la Dirección Jurídico Contenciosa en el área civil, que el actor con nombramiento de Actuario en su carácter de supernumeraria por tiempo determinado, pero con funciones de Asesor. De lo anterior debe decirse que el accionante al igual que diverso servidor público efectúan las mismas funciones pero en desigualdad de remuneración, puesto que el salario que percibe el asesor jurídico con el que se pretende la homologación es superior al que percibe el actor quien a su vez desarrolla las idénticas funciones que el asesor con el que pretende su homologación y como se advierte de autos se desarrollan en similitud de cantidad y calidad, como se demostró el autos. Por tanto lo procedente es CONDENAR al ayuntamiento demandado a la Homologación Salarial solicitada por el C. 1.-ELIMINADO en el cargo de ASESOR Jurídico adscrito al área Civil del Jurídico Contencioso del ayuntamiento demandado. ----------

Por otra parte la accionante reclama el pago de DIFERENCIAS SALARIALES, la demandada señalo que es improcedente ya que siempre se le ha cubierto su salario en razón de las funciones o actividades que realiza de conformidad al nombramiento que tiene de Actuario.

Analizados los autos se infiere que se logró acreditar en autos que el actor demuestra que desarrolla actividades diversas a las de su nombramiento, es decir, que se le asignaran funciones diferentes a las establecidas al momento de inicio de prestar labores, contenidas en los documentos denominados nombramiento o movimiento de personal, en donde se establecieron las condiciones de como se desarrollaría sus funciones la accionante, advirtiendo de autos la existencia de actividades diversas a su nombramiento desarrolladas por el accionante, es decir, el actor se le asigno el puesto de ACTUARIO sin embargo como se vio en autos desempeñaba funciones de ASESOR JURIDICO en el área civil del jurídico contencioso del ayuntamiento demandado, realizando funciones al igual que servidores públicos con nombramiento de Asesor diverso al proporcionado al accionante, pero en funciones similares, aunado a que de los documentos exhibidos se contiene que el actor fue contratado como Actuario adscrito a la Dirección Jurídica Contenciosa, con un salario quincenal de 2.-ELIMINADO con una jornada de 40 horas semanales. -------

Por tanto, conforme lo contenido en el artículo 46 de la ley burocrática estatal, dispositivo del que se infiere que, el sueldo será acorde a las

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

funciones y responsabilidad del cargo de cada servidor público, es decir que la designación del cargo ya contempla las funciones y responsabilidad del mismo, por lo cual al contar dicho servidor público con un nombramiento especifico, recibe el salario correspondiente al cargo, pero no a la responsabilidad y funciones desempeñadas, máxime que la actora cumple con su debito procesal de acreditar su afirmación en el sentido de que las actividades realizadas en cuanto a cantidad calidad eficiencia y el grado de responsabilidad son como las del puesto de Asesor Jurídico que posee y realiza el C. 1.-ELIMINADO persona con quien reclama la Homologación o Nivelación salarial y el pago diferencias Salariales y de prestaciones. Y que las condiciones de trabajo en las que desarrolla sus funciones son las contenidas en los documentos a través de los cuales se desarrolló la relación entre las partes. ----------

En consecuencia, se **condena** a la parte demandada, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO al otorgamiento de Homologación o Nivelación salarial y el pago diferencias Salariales Diferencia Salarial, entre lo que percibe el actor con nombramiento de Actuario y el de Asesor Jurídico que ostenta y salario que percibe el C. 1.-ELIMINADO ----------

Por el pago de Prima Vacacional, Aguinaldo, y día del servidor público de manera proporcional a partir del 16 de agosto de 2011 diferencia salarial entre el nombramiento actual de Actuario con salario de 2.-ELIMINADO menos deducciones el nombramiento de Asesor Jurídico Licenciado 1.-ELIMINADO con salario mensual de 2.-ELIMINADO

La demandada, señalo que es improcedente que al actor siempre se le ha cubierto y que actualmente cuenta y presta servicios para mi representada por lo que no se le adeuda cantidad alguna por dicha prestación. ------

Petición que se estima es a la entidad demandada a quien le corresponde el demostrar que cubrió dichas prestaciones ante su afirmación de haberlas cubierto, lo anterior con base a lo establecido en los artículo 784 y 804 de la ley federal del trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia, sin embargo de las pruebas que aporta no se aprecia elemento alguno que le beneficie al ayuntamiento para acreditar su afirmación. Ahora bien, de las probanzas ofertadas por la parte actora se desprende que en los recibos de nómina se desprende que le fueron cubiertas las prestaciones de prima vacacional, aguinaldo y dia del servidor en los años, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 sin embargo, esto fue con el monto de salario de Actuario y no de Asesor Jurídico que en este expediente reclama, por tanto, lo procedente es CONDENAR a la entidad pública demandada a cubrir en favor del accionante las diferencias existentes por concepto de PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, DIA DEL SERVIDOR, a partir del 16 de agosto de 2011, hasta el cumplimiento de la presente resolución, entre el salario que percibía el actor como ACTUARIO con el de ASESOR JURIDICO. ----------

Para la cuantificación de las prestaciones a que se ha de condenar a la entidad se deberá tomar en consideración el salario citado por el actor de **$** 2.-ELIMINADO mensuales que se compone conforme el salario contenido en las nóminas del mes de mayo del año 2015 dos mil quince de 2.-ELIMINADO en la primer quincena y en la segunda quincena 2.-ELIMINADO por concepto de salario, 2.-ELIMINADO or ayuda de transporte y 2.-ELIMINADO por ayuda de despensa, en un mes. Con el de Asesor Jurídico que percibía el C. Licenciado 2.-ELIMINADO que se compone con las nóminas

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

como se contiene en las del mes de abril del año 2015 dos mil quince de 2.-ELIMINADO por concepto de salario, en la primer quincena y en la segunda quincena 2.-ELIMINADO por concepto de salario, 2.-ELIMINADO por ayuda de transporte y 2.-ELIMINADO por ayuda de despensa, que suman 2.-ELIMINADO de un mes. ----------

Época: Novena Época Registro: 173176 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Febrero de 2007 Materia(s): Laboral Tesis: II.T.298 L Página: 1889

SALARIO INTEGRADO. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REUNIR SUS COMPONENTES PARA QUE FORMEN PARTE DE AQUÉL.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios jurisprudenciales, ha definido al salario integrado como el conjunto de componentes que, sumados a la cuota diaria percibida por un trabajador, ya sea en dinero o en especie, le significan un beneficio superior al señalado en la ley. Ahora bien, para determinar si un componente del salario es o no parte integrante de él, debe reunir las características siguientes: a) Que se entregue a cambio del trabajo y no para realizar éste; b) Que se perciba de manera ordinaria y permanentemente; c) Que a pesar de resarcir gastos extraordinarios, su pago no se encuentre condicionado a que se efectúen todos ellos, es decir, que la forma en que se encuentre pactado no impida su libre disposición para formar parte del salario de los trabajadores; y, d) La variabilidad no es una característica distintiva en la determinación de integración salarial, esto es, pueden ser variables como las comisiones o gratificaciones. En esta tesitura, de no cumplirse las características anteriores no puede considerarse a la percepción como parte integrante del salario.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1127/2005. Juan Carlos Mondragón Cedillo. 3 de mayo de 2006. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

Época: Novena Época Registro: 180473 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Septiembre de 2004 Materia(s): Laboral Tesis: VIII.2o.37 L Página: 1869

SALARIO. CUANDO EL TRABAJADOR RECLAMA DIFERENCIAS Y EL PATRÓN AFIRMA QUE SE PAGÓ DE ACUERDO CON EL CATÁLOGO DE PUESTOS LABORABLES DE LA EMPRESA, A ÉSTE CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA.

Acorde con lo dispuesto por el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar su dicho cuando existe controversia sobre el monto y pago del salario, carga probatoria que se actualiza aun cuando de las constancias de autos apareciere que ha cubierto puntualmente el monto aducido por él, si con relación al mismo existe la afirmación del trabajador en el sentido de que hay diferencia a su favor, pues el puesto laboral que ocupaba tenía un salario superior al que devengaba, y el patrón afirmó que el salario correspondiente al puesto del trabajador era el percibido de acuerdo con el catálogo de puestos laborables de la empresa; luego, no obstante que se hubiera acreditado el pago del salario en el monto expuesto por la empresa, debe considerarse que al argumentar la inexistencia de la diferencia reclamada con base en un catálogo de puestos, el patrón debe aportar al procedimiento el referido catálogo, porque además de contar y estar a su alcance la documentación idónea y suficiente para acreditar su afirmación, es de aplicar el principio general de derecho procesal consistente en que el que afirma está obligado a probar su aserto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 203/2004. Banco Nacional de México, S.A. 11 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Leticia Rubín Celis Saucedo, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Alberto Caldera Macías.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 1431, tesis VII.2o.A.T.47 L, de rubro: "SALARIO, DIFERENCIAS DE. CARGA DE LA PRUEBA (EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO DE QUE EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR)."

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes: ----------

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor 1.-ELIMINADO acreditó en parte su acción y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** no acreditó su excepción, en consecuencia.

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** al reconocimiento en beneficio de la actora 1.-ELIMINADO que cumple con los requisitos previstos por el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por consecuencia se **condena** a la entidad pública demandada a otorgar al demandante el NOMBRAMIENTO definitivo en el cargo de Asesor Jurídico adscrito a la Dirección Jurídica Contenciosa en el área civil del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, en términos de lo establecido en el artículo 7 de la ley burocrática estatal, al otorgamiento de Homologación o Nivelación salarial y el pago diferencias Salariales Diferencia Salarial, entre lo que percibe el actor con nombramiento de Actuario y el de Asesor Jurídico que ostenta y salario que percibe el C. 1.-ELIMINADO, a cubrir en favor del accionante las diferencias existentes por concepto de PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, DIA DEL SERVIDOR, a partir del 16 de agosto de 2011, hasta el cumplimiento de la presente resolución, entre el salario que percibía el actor como ACTUARIO con el de ASESOR JURIDICO. - Lo anterior de conformidad a lo señalado en los considerandos de la presente resolución.- ----------

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del 01 primero de Julio de 2016 dos mil dieciséis, el Pleno del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - - - - - -

Así lo resolvió por Mayoría de Votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Licenciada Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe. ----------
Stc. }*{ .

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

*Todo lo correspondiente a **“1.-Eliminado ”** es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.
*Todo lo correspondiente a **“2.-Eliminado”** es relativo a las percepciones económicas.
*Todo lo correspondiente a **“3.-Eliminado”** es relativo al número de cedulas.
*Todo lo correspondiente a **“4.-Eliminado”** es relativo al número de empleados.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.